



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-127171-1**

"ALTUVE, Carlos -Fiscal- s/  
Recurso de queja en causa  
Nº 70.745 del Tribunal de  
Casación, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal de Casación contra la sentencia de dicho órgano que casó el fallo dictado por el Tribunal en lo Criminal Nº 2 del Departamento Judicial Mar del Plata, que había condenado a José Luis Fuente a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el plazo de diez años, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en concurso real con falsedad ideológica de instrumento público (tres hechos); a Gastón Enrique Guzmán a la cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el plazo de diez años, accesorias legales y costas como coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en concurso real con falsedad ideológica de instrumento público (doce hechos) y a Marcelo Fabián Ruíz a la pena de seis años de prisión inhabilitación absoluta por el plazo de doce años, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en concurso real con falsedad ideológica de instrumento público (diez hechos), y dispuso -en consecuencia- su absolución (v. fs. 283/297 vta.).

II. Contra esa decisión, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 306/315 vta.), remedio que fue denegado por el *a quo* (v. fs. 338/340), dando lugar a la articulación de la queja correspondiente (v. fs. 383/392 vta.).

Esa Suprema Corte admitió la queja interpuesta por el Fiscal de Casación Penal, declaró mal denegado el recurso articulado ante la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal (art. 486 bis, CPP) y concedió la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

III. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plantea el Fiscal de Casación, en primer lugar, la arbitrariedad de la decisión atacada por fundamentación aparente, realización de afirmaciones dogmáticas y apartamiento de las constancias de la causa en lo referente al estado de duda insalvable invocado para casar la sentencia de condena y absolver a los imputados.

Sostiene el recurrente que el primer motivo de absurdo y arbitrariedad reside en que, en lugar de pronunciarse sobre los motivos de impugnación esgrimidos contra el fallo del tribunal de juicio, el Tribunal de Casación se abocó directamente a la valoración probatoria, sustituyendo a los jueces de mérito y avanzando irregularmente en las facultades propias de éstos, que fueron quienes presenciaron la prueba producida, contando con las virtudes de la inmediatez y la oralidad.

Añade que el revisor ha fragmentado y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-127171-1**

parcializado los elementos probatorios cuya valoración en conjunto permitió al juzgador de mérito el dictado de un veredicto de culpabilidad.

Señala que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, existió prueba de cargo suficiente y concordante que destruyó el estado de inocencia de los imputados, la cual fue arbitrariamente fragmentada por el órgano casatorio para justificar la supuesta existencia de una duda que no tuvo lugar en el ánimo del juzgado originario que formó su convicción a través de un contundente plexo probatorio valorado en su conjunto.

En cuanto a la prueba testimonial, señala que la sentencia recurrida expresa que "tan sólo" nueve testigos declararon en el juicio oral, pues el fiscal desistió de los más de cien testigos oportunamente ofrecidos. Aduce que, sin embargo, el *a quo* omitió referirse razonadamente a la credibilidad otorgada a esos nueve testigos que efectivamente declararon en el juicio y formaron convicción en el ánimo de los juzgadores a la luz de la restante prueba rendida.

Expresa que la crítica del tribunal intermedio está centrada en una mera referencia cuantitativa, como si se estuviera hablando de un sistema de prueba tasada y omite pronunciarse sobre su calidad para formar convicción tal como consideraran los jueces de mérito. Esa forma de descalificar la prueba testimonial desconoce el sistema probatorio vigente y se alza contra la doctrina de esa Suprema Corte sobre el punto, que reiteradamente ha establecido que incluso un único testimonio, avalado por otras pruebas, puede ser suficiente para formar convicción en el

ánimo de los sentenciantes.

Suma a lo expuesto que el desacertado razonamiento del Tribunal de Casación se encuentra asentado en prueba que no existe en la causa (los "más de cien" testigos que habría ofrecido el Fiscal oportunamente) y señala que, si dicha prueba fue desistida por el Fiscal, la misma no formaba parte del acervo probatorio que debía valorar el tribunal de origen y revisar el de casación.

Asimismo explica que, de los ciento seis testigos ofrecidos por la Fiscalía, ochenta y seis fueron personas que intervinieron en los allanamientos posteriores y que nada podían aportar para dilucidar el objeto de la presente causa, cual es la existencia de la asociación ilícita y la falsedad ideológica de instrumentos público que luego derivaran en los allanamientos. En este contexto, considera que lo que debía revisar el Tribunal de Casación para, en su caso, cuestionar su valor convictivo a la luz del conjunto de prueba rendida, eran los testimonios de quienes efectivamente declararon en el juicio y la ponderación que de los mismos hiciera el tribunal de origen.

Aduce que al realizar esa ponderación los jueces del Tribunal de casación incurren en una fragmentación del contenido de las declaraciones testimoniales indicando que los testigos Pereyra, Murgo y Sartorio solo *"denunciaron la sustracción de bienes de su propiedad en ocasión de llevarse a cabo los registros domiciliarios"* y que *"Casco y Ríos, por su parte, refirieron que luego de los allanamientos fueron a la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-127171-1**

*Comisaría Cuarta y ante su reclamo, el Comisario les pagó el arreglo de las puertas de su vivienda".*

Recuerda que el tribunal de mérito consideró que lo narrado por los testigos, en conjunto con el resto de la prueba rendida, permitía concluir que Guzmán, Fuente y Ruíz al firmar las actuaciones policiales tenían pleno conocimiento de la falsedad de los asientos vertidos en las mismas.

Por otra parte, esgrime el recurrente que *el a quo* critica la incorporación por lectura de prueba documental, la cual -en su opinión- es la base fundamental de la condena. En relación a ello sostiene que el revisor confunde la cuestión e incurre en un razonamiento falaz y autocontradictorio.

Tras indicar que el privilegio de la oralidad y la excepcional posibilidad de incorporar actuaciones por lectura al juicio no están en discusión, señala que a partir de esas premisas indiscutidas, el Tribunal de Casación arribó a conclusiones que no se derivan de ellas.

Para el Fiscal impugnante, la primer falacia consiste en la afirmación relativa a que *"al no haber prestado conformidad la Defensa para la incorporación por lectura de la prueba documental, y haber realizado reserva de recurrir en casación no resulta lógico que los jueces la tomen como base para la condena"*. Al respecto sostiene que la prueba documental no requiere conformidad de ambas partes; la oposición de la defensa y su reserva de recurrir en casación resultan irrelevantes a los fines de

su incorporación por lectura la debate y su consecuente valoración; uno de los delitos que se imputa en autos es el de falsedad ideológica de instrumento público, por lo tanto, es evidente que necesariamente la valoración probatoria recaiga sobre prueba documental; no es cierto que el Tribunal haya usado como base de la condena a la prueba documental, sino que ésta se asienta sobre la valoración en su conjunto de contundentes y variados elementos probatorios de distinta naturaleza.

Expresa que el agravio planteado reside en el absurdo y arbitrariedad en que incurre el tribunal intermedio al razonar de modo falaz, considerando ilógico lo que es perfectamente lógico, afirmando que la ley prohíbe algo que expresamente habilita (la incorporación por lectura al debate de prueba documental, aún sin conformidad de la defensa). Considera que, de estarse a la postura sustentada por el *a quo*, sería imposible probar ésta y toda otra falsedad de documento, mediante una simple "oposición" de la Defensa a que se incorporen por lectura aquellos documentos sobre los que recae el delito.

Asimismo, señala que si el Tribunal de Casación hubiera considerado violado el derecho de defensa al incorporarse la prueba documental, debió así declararlo y disponer la exclusión probatoria de los elementos en cuestión, cosa que no se hizo. De este modo, la consecuencia más gravosa del razonamiento del tribunal intermedio reside en que, sin declarar la nulidad de la incorporación por lectura de prueba documental ni excluirla de manera alguna del conjunto de elementos a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-127171-1**

valorar, los casacionistas la ignoran por completo, como si ésta nunca hubiera existido en la causa.

Destaca, en esta línea, que a continuación de las consideraciones generales transcriptas el fallo se refiere a los dichos de los testigos, la declaración de Guzmán en el marco del art. 308 del C.P.P. y durante la audiencia ante el propio Tribunal de Casación, mas ninguna referencia hace a la prueba documental, entre la que se encuentran las IPP iniciadas o continuadas a partir de prueba falsa, la denuncia del Juez de Garantías Juan Tapia, que iniciara las presentes actuaciones, ni ninguna otra pieza probatoria de carácter documental. Ni siquiera hacen referencia a las piezas cuya falsedad se imputa en autos. Esa omisión total de tratamiento de prueba que el tribunal de origen había valorado, sin disponer su exclusión probatoria, descalifica la sentencia por arbitraria.

En lo que respecta a la prueba pericial esgrime que al Tribunal de Casación le llamó poderosamente la atención que el Fiscal haya desistido de las pericias caligráficas solicitadas como instrucción suplementaria. Sostiene que, el rol revisor de los jueces de casación debe ceñirse al análisis de la sentencia dictada, a verificar la presencia o ausencia de fisuras lógicas y todo otro vicio que pudiera descalificarla, y no -como ocurre en autos- a criticar la actuación de una de las partes, amén de que el argumento resulta aparente.

Añade que las pericias caligráficas de las que desistió el Fiscal, estaban vinculadas a personas que habían estado presentes

en los allanamientos realizados posteriormente a las falsedades imputadas en la causa, a las que no podían referirse. Agrega que la exigencia de una pericia caligráfica como prueba inexorable para acreditar la participación de los imputados en el delito de falsedad ideológica, es un razonamiento propio de un sistema de prueba tasada, inaplicable en el régimen procesal vigente.

Aduce que un cúmulo contundente de prueba rendida en juicio ha sido suficiente para acreditar ese extremo, sin que el tribunal de casación haya explicado por qué motivo la prueba considerada por el tribunal de mérito resultaba insuficiente o inhábil a dichos efectos.

En ese sentido, alega que la prueba indiciaria y el contexto en que se desarrollaron las falsedades ideológicas, llevaron al tribunal de origen a tener certeza sobre los hechos imputados, certeza que los magistrados del Tribunal de Casación no han logrado derribar.

Se refiere, a continuación, a la declaración de Guzmán, en los términos del art. 308 del C.P.P., y señala que los jueces del *a quo* afirmaron que en la sentencia de origen se omitió hacer referencia a las circunstancias por las cuales se había descartado del acusado y qué parte de su relato se contradecía con el resto de las pruebas colectadas, afirmación que se aparta -a su entender- de las constancias de la causa.

En relación a ello el recurrente señala que, en la cuestión segunda apartado A.III, el tribunal de juicio dio debido tratamiento a la declaración de Guzmán, consideró que lo afirmado por el acusado resultaba inverosímil, destacando especialmente que no resultaba creíble que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-127171-1**

*"...un hombre de su experiencia desconociera lo que sucedía, recibíéndole declaración a las mismas tres personas en al menos doce investigaciones en un lapso de nueve meses".*

Expresa que el Tribunal de mérito sostuvo que Guzmán documentó haber recibido la declaración de los citados testigos cuyas firmas resultaron apócrifas, según el peritaje de fs. 1040/4 y que tuvo por demostrado que los imputados firmaron, conscientes de su falsedad, las actas en cuestión. Por lo tanto, no pueden ampararse sus conductas bajo el argumento de que ello ocurrió por el cúmulo de trabajo o que éste tipo de comportamiento sería habitual en las dependencias policiales, por ser ello un argumento meramente dogmático. Aduce que la habitualidad en el obrar irregular no es argumento para dispensar a sus autores un trato más benigno, pues, en todo caso, debería considerarse una agravante de culpabilidad.

Por último, denuncia arbitrariedad derivada de la valoración fragmentada de la prueba.

Sobre el punto sostiene que el razonamiento del tribunal intermedio es tan sólo aparente en tanto, mediante una fragmentación indebida de la prueba reunida, arriba a un estado de duda que no se condice con los elementos obrantes en la causa, ni con las conclusiones de los jueces de mérito, de las que se desentienden arbitrariamente los jueces del Tribunal de Casación.

Esgrime que el tribunal de juicio no dudó, sino que tuvo certeza y explicó cómo llegó a tal estado de convicción. En

consecuencia, es claro que no aplicó el principio *in dubio pro reo* porque no existió duda. Por consiguiente, si en opinión del casacionista el tribunal tendría que haber dudado y no lo hizo, debió así declararlo, cosa que no sucedió, sino que se abocó directamente al tratamiento de la prueba invocando un supuesto estado de incertidumbre, como si la sentencia de instancia no hubiera existido. De esa manera se desnaturalizó la función revisora del tribunal intermedio, mediante una sustitución indebida de los jueces de mérito, lo cual evidencia la arbitrariedad de la sentencia dictada.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 487, segundo párrafo, CPP; 21 incs. 7 y 8, ley 14.442), remitiéndome a los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto.

Ello así pues considero que ha demostrado que la sentencia del Tribunal de Casación no cumple con la más elemental condición de validez que le es inherente, al carecer de fundamentación válida y no constituir una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 300:412; 312:2507; 319:2959; 330: 4983; 334:725, entre otros).

En ese sentido, como lo indica el recurrente, importa subrayar que el tribunal de juicio fundamentó la existencia de los hechos bajo juzgamiento; sin que el revisor expusiera motivos fundados en las constancias de la causa, para descreer de los mismos, limitándose a indicar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127171-1

en modo dogmático que no resultaban suficientes.

Como lo indica el Fiscal ante la Casación, no se efectuó análisis probatorio conjunto en relación a la acreditación del delito de asociación ilícita que tuvo por comprobado el Tribunal de mérito cuando señaló que: *"...constituye un caudal probatorio certero de la forma en que los tres sujetos han constituido un acuerdo de voluntades de forma permanente y estable con el objeto de cometer delitos contra la fe pública, además de configurar una clara exteriorización de la voluntad criminal que tenían los tres coimputados, en llevar a cabo sus planes delictivos y cometer los citados delitos, para lo cual contaban con la indispensable colaboración de los policías Bouzada y Lanza, y los civiles Centurión, Cagianesa y Maciel, quienes participaban no solo en la asociación, sino también en la ejecución de los delitos pactados, intercambiando sus roles -en el caso de los civiles- de acuerdo a las necesidades, como ilustra correctamente el cuadro de fs. 471 de las actuaciones principales.// Como se ha demostrado, las falsedades ideológicas que culminaban con los pedidos de allanamientos no se realizaban de manera aislada o casual, sino que era el objeto regular y sistemático que tenía la asociación delictiva formada por Fuente, Ruiz y Guzmán.// Los primeros requiriendo las ordenes de allanamiento y, en algunos casos, recepcionando declaraciones testimoniales falsas, en tanto que Guzmán suscribía las actas necesarias en todas las actuaciones, además, de recibir en ciertos casos testimoniales falsas, todo ello durante el plazo de por los menos nueve meses en que duró la asociación.// Incluso Fuente como*

*parte de los planes delictivos tenía la función de resarcir cualquier daño causado en los allanamientos, cuando las víctimas fueren a reclamar, como lo atestiguaran en el debate Héctor Francisco Casco y Alejandro Pilar Ríos"* (fs. 42 vta./43).

En el mismo sentido, cabe destacar que tampoco han sido analizado en forma conjunta el material probatorio referido al delito de falsedad ideológica de instrumento público, valorado por el tribunal de mérito para tener por debidamente acreditada la falsedad ideológica enrostrada a los tres coimputados, en tanto la prueba de cargo ha sido seleccionada de conformidad con la sana crítica y se erige en elementos por demás suficientes que no arrojan duda alguna respecto a la materialidad ilícita y la coautoría de los encartados en el hecho.

Además, no debe olvidarse que resulta ser un requisito constitucional que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas (arts. 1 y 18, CN), a fin de evitar que ella sólo pueda ser inferida de la voluntad del juzgador y garantizar la eventual voluntad recursiva, extremos que no pueden tenerse por configurados en el caso y que ameritan, a mi entender, la descalificación del fallo en los términos propuestos por el recurrente.

Así lo ha resuelto esa Suprema Corte indicando que: "[e]l recaudo de suficiente fundamentación tiene por objetivo esencial evitar que la decisión importe el producto ilimitado de los jueces y configure



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-127171-1

*una afirmación meramente dogmática como 'proposición que no está abierta a la corroboración intersubjetiva, [y que por el contrario,] se funda exclusivamente en la convicción subjetiva, o fe, del que la sustenta, al margen de consideraciones racionales' (conf. Fallos 327:954, voto del Juez Fayt, con cita de Nino, Carlos S., Introducción al análisis del derecho, ed. Astrea, 1988, pág. 322)' (P. 87.226, cit.)// En definitiva, como tuve ocasión de señalar, 'lo dicho no significa que el tribunal intermedio no pueda 'casar' la sentencia sometida a su jurisdicción, sino que si decide hacerlo la premisa es exponer el por qué' (P. 87.226, id.)" (P.118.146, sent. de 25/11/2015).*

En definitiva, los elementos del juicio analizados de manera integral y conjunta demuestran claramente que resulta imposible la contemplación del principio *in dubio pro reo* mencionado por el decisorio cuya revisión se postula y he de acompañar, en consecuencia al Fiscal de Casación en su pretensión revisora.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debe acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, dejando sin efecto el pronunciamiento del órgano intermedio y ordenando dictar uno nuevo conforme a derecho (art. 496, CPP).

La Plata, 1 de noviembre de 2017.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

